

EXP. N.º 04557-2018-PA/TC LIMA GRIMALDO RÓVER MONTOYA CAYETANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grimaldo Róver Montoya Cayetano contra la resolución de fojas 347, de fecha 8 de mayo de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.º 04557-2018-PA/TC LIMA GRIMALDO RÓVER MONTOYA CAYETANO

- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
- 4. En el caso de autos, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790. Para sustentar la enfermedad que alega padecer presenta en copia simple el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 032-2009, de fecha 31 de enero de 2009, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de EsSalud, que le diagnostica neumoconiosis con 68 % de menoscabo (f. 5).
- 5. A pedido del juez de la causa, la Red Asistencial Rebagliati, mediante Oficio 448-RM-UAHC-OAyRM-GRAR-ESSALUD-2016, remitió, en copia fedateada, la historia clínica (ff. 187 a 198) en la cual se sustenta el certificado médico presentado por el recurrente; ahora bien, en dicha historia clínica obra un informe de evaluación médica (f. 189) signado con el mismo número del informe de evaluación médica presentado por el actor, esto es, el 032-2009; ambos informes han sido emitidos en la misma fecha y por los mismos integrantes de la Comisión Médica; sin embargo, difieren en cuanto al grado de menoscabo, pues en el informe remitido a solicitud del juez, se señala que el actor presenta un menoscabo de 65 % y, además, no se consigna diagnóstico alguno.
- 6. En ese sentido, dichos instrumentos no generan certeza respecto de la enfermedad profesional que el actor aduce padecer, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso con etapa probatoria conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, en el caso analizado se configura el supuesto en el cual la controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. Por este motivo, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.



EXP. N.º 04557-2018-PA/TC LIMA GRIMALDO RÓVER MONTOYA CAYETANO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES